

EXAMEN

1. PPIO LEGALIDAD.

Art. 133 CE: 1. La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley.

2. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Es un claro reflejo del artículo 2 de la L.G.T.:

La facultad originaria de establecer tributos es exclusiva del Estado y se ejercerá mediante Ley votada en Cortes.

Art. 5 L.G.T.: Las Provincias y los Municipios podrán establecer y exigir tributos dentro de los límites fijados por las leyes. Las demás Corporaciones y Entidades de Derecho Público no podrán establecerlos, pero sí exigirlos, cuando la Ley lo determine.

Hay que relacionarlo con:

-Ppio de reserva de Ley: (Arts. 9 y 10 L.G.T.)

2. DE TRIBUTOS, CLASES (IMPUESTOS: DEF. LEGAL)

El **Art. 26 L.G.T.** clasifica los tributos en Impuestos, tasas y contribuciones especiales.

Los tributos se denominan **impuestos** (categoría más amplia de los ingresos fiscales) cuando se exigen sin contraprestación por parte de la Administración, y su hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica que ponen de manifiesto la capacidad económica del sujeto pasivo como consecuencia de: en la imposición directa, la obtención de rendimientos; en la patrimonial, de la posesión de un patrimonio, su transmisión o cesión; y en la indirecta, de la manifestación de un determinado poder adquisitivo o por la circulación de los bienes.

3. ELEMENTOS CONFIGURADORES DEL TRIBUTO. HECHO IMPONIBLE. DEF. LEGAL

Art. 28.1 L.G.T.: El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

4.- NATURALEZA JURÍDICA.

Art. 28.2 L.G.T.: El tributo se exigirá con arreglo a la naturaleza jurídica del presupuesto de hecho definido por la Ley, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hayan dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

5.- SUJETO PASIVO. DEFINICIÓN LEGAL. = OBLIGADO TRIBUTARIO.

Art. 30 L.G.T.: Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que según la Ley resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias sea como contribuyente (a quien se impone la carga derivada del hecho imponible, art. 31.1) o como sustituto del mismo (el que, en lugar del contribuyente,

está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria, art. 32 L.G.T.).

Y, en las Leyes tributarias que así se establezca, aquellas entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición (art. 33 L.G.T.).

6.- RESPONSABLE. CONCEPTUALIZACIÓN LEGAL.

La figura del responsable la trata la Ley Gral. Tributaria en la sección 2ª del capítulo III del Título II, o sea el referente al Sujeto Pasivo. El Art. 37.1 dice: La Ley podrá declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos o deudores principales, a otras personas, solidaria o subsidiariamente.

El responsable no existe ab initio, al darse el supuesto legalmente establecido y origen de la relación – obligación tributaria. Deviene en obligado tributario al fallar el sujeto pasivo o deudor principal. Así, hay quienes dentro de la doctrina sostienen que entonces el responsable resulta sujeto al pago de la deuda tributaria en función de garantía.

Persona a quien la Ley propia del tributo sitúa junto a los sujetos pasivos (deudores u obligados principales) para hacerse cargo de la obligación tributaria caso de desaparición o imposibilidad de responsabilizar al situado en primer lugar como obligado.

7. BASE LIQUIDABLE. CONCEPTO LEGAL.

Art. 53 L.G.T.: Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas por la Ley propia de cada tributo.

Resaltar el hecho de que el legislador se haya atrevido a definir la base liquidable, sin previamente haber hecho lo propio con la imponible. Claro está que en la liquidable se limita a establecer una simple operación aritmética de resta. (B. Imp. – Reducciones = B. Liq.).

8. MODOS EXTINCIÓN OBLIGACIÓN. EL PAGO.

Art. 59.2 L.G.T.: Se entiende pagada una deuda tributaria cuando se ha realizado el ingreso de su importe en las Cajas del Tesoro, oficinas recaudadoras o Entidades debidamente autorizadas.

De enorme interés el Art. 61 L.G.T.:

- El pago deberá hacerse dentro de los plazos que determine la normativa reguladora del tributo o, en su defecto, la normativa recaudatoria.
- El vencimiento del plazo establecido para el pago sin que éste se efectúe determinará el devengo de intereses de demora.

9.- LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. CONCEPTO.

Acto por el que la Administración tributaria, a la vista de la declaración del sujeto o de los datos obrantes en su poder, cuantifica el tributo y exige el pago al obligado.

10. EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN. SIGNIFICADO.

Creado por Ley 1/1998 de 26 de Febrero, de Derechos y Garantías del Contribuyente; al establecer en su Cap. VII los Derechos y Garantías del contribuyente en este nuevo procedimiento que constituye una separación del de comprobación e investigación en el que estaba incluido hasta la promulgación de la Ley del Contribuyente.

En el Art. 33 L.G.T. se presume la buena fe de la actuación de los contribuyentes. Y que la carga de la prueba de la determinación de la culpabilidad del infractor corresponde a la Administración tributaria.

Art. 34.4: El acto de imposición de sanción podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente, si bien, en el supuesto de que el contribuyente impugne también la cuota tributaria, se acumularán ambos recursos o reclamaciones.

34.5: La ejecución de las sanciones tributarias quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía, al recurrir o reclamar, sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.